



Bogotá, D. C., Junio 12 de 2020

Señor
David Barguil Assis
Presidente Senado de la República
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 310 DE 2020 SENADO

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera el pasado 10 de junio la mesa directiva de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República como ponentes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

Iván Marulanda
Senador

Germán Hoyos
Senador

Gustavo Bolívar
Senador



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 310 DE 2020 SENADO

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Contenido de la iniciativa
 - I. Pliego de modificaciones
 - II. Proposición

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, iniciativa de los siguientes congresistas: Iván Marulanda, Roosevelt Rodríguez, Iván Cepeda, Guillermo García Realpe, Temístocles Ortega, Criselda Lobo, Gustavo Bolívar, Antonio Sanguino, Roy Barreras, Rodrigo Lara, Alexander López, Gustavo Petro, Luis Fernando Velasco, Wilson Arias, Angélica Lozano, Lidio García, Jorge Enrique Robledo, Edgar Jesús Díaz, Aída Avella, Rodrigo Villalba, Edgar Palacio, Jorge Eduardo Londoño, Miguel Amín, Miguel Ángel Pinto, Victoria Sandino, Alberto Castilla, Andrés Cristo, Feliciano Valencia, Iván Darío Agudelo, Ritter López, Juan Luis Castro, Horacio José Serpa, Germán Hoyos Laura Fortich, Iván Name, José Alfredo Gnecco, Mauricio Gómez Amín, Berner Zambrano, José Aulo Polo, Jaime Durán Barrera, Armando Benedetti, Sandra Ortiz, Maritza Martínez, Pablo Catatumbo, Mario Castaño, John Besaile, Fabio Amín, Israel Zúñiga, José David Name, Julián Gallo, Jorge Guevara, Julián Bedoya y Richard Aguilar, tal como consta en la gaceta 257 del 2020.

Mediante comunicación con fecha del 10 de junio de 2020, la honorable mesa directiva de la comisión tercera del Senado, designó como ponentes para primer debate a los senadores Efraín Cepeda, Luis Eduardo Díaz Granados, Ciro Ramírez, Mauricio Gómez Amín, Germán Hoyos, Edgar Palacio, Gustavo Bolívar e Iván Marulanda.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

Tal como se establece en el artículo primero de la iniciativa, y bajo el marco establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, el objeto del presente proyecto de ley es modificar y adicionar el Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de cambiar el nombre del programa, ampliar su cobertura y aumentar el monto de las transferencias hasta alcanzar una renta básica de emergencia de un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV de manera que el Estado garantice a los colombianos una vida digna durante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El fin último del presente proyecto de ley es proveer a los colombianos un ingreso monetario que les permita reponerse del impacto económico adverso de las medidas de confinamiento adoptadas por el Gobierno nacional desde el mes de marzo y hasta la fecha. Si bien actualmente un alto porcentaje de la población ya está en las calles, (a primero de junio el 82% de los sectores económicos se encuentran fuera de la cuarentena) aun a riesgo de contraer el virus del COVID-19, es fundamental resaltar que desde el 20 de marzo, los colombianos se han visto obligados a permanecer aislados en sus casas, al tiempo que las medidas económicas del Gobierno nacional han resultado insuficientes para garantizar la vida digna de los colombianos y el sostenimiento de la estructura económica a lo largo y ancho del territorio nacional.

Cronología del Aislamiento

Desde que el primer caso de COVID-19 fue diagnosticado en Colombia el 6 de marzo, el Gobierno nacional ha expedido una serie de medidas tendientes a mantener el orden y la salud pública, las cuales se fundamentan en el aislamiento preventivo obligatorio de la población, con el objeto de distanciar a la población y reducir las tasas de contagio entre individuos. Estas medidas, adoptadas a través de decretos expedidos por el presidente de la República, encuentran respaldo en la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En un primer momento, mediante **resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, dicho Ministerio declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de



2020. Posteriormente, mediante **resolución 844 del 26 de mayo de 2020**, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

En ese sentido, el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional inició el día 25 de marzo, aunque un simulacro promovido por la Alcaldía de Bogotá y adoptado por la mayoría de mandatarios locales del país confinó a la población desde el viernes 20 de marzo hasta el martes 24 de marzo, añadiendo así días adicionales a las condiciones de aislamiento general.

Desde el 1ro de mayo de 2020 una cantidad importante de sectores económicos se han reactivado paulatinamente, aunque las medidas generales de aislamiento preventivo obligatorio estarán vigentes hasta por lo menos, el próximo 1 de julio. Los decretos mediante los cuales el Gobierno nacional ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de la población en todo el país se enlistan a continuación:

- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** - ordena el alistamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, después del simulacro promovido por la Alcaldía de Bogotá y adoptado en gran parte del país, desde el viernes 20 de marzo hasta el martes 24 de marzo.
- **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** - ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
- **Decreto 594 del 24 de abril de 2020** - ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. **Este decreto permite la reactivación paulatina de los sectores de construcción y manufactura.**
- **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** - ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. Este decreto permite la

reactivación de nuevos sectores: **comercio al por mayor (automotor, muebles, textiles) y al por menor (librerías, papelerías).**

- **Decreto 689 del 22 de mayo de 2020** - prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020.
- **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020** - ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. Se abren los demás sectores, centros comerciales incluidos. **Este decreto permite la reactivación de prácticamente todos los sectores, salvo el de bares, discotecas y restaurantes.**

A) Justificación económica

Colombia vive hoy (luego de 12 semanas de aislamiento) la peor crisis económica de su historia reciente, -una situación parecida quizás se vivió en los años de la Guerra de los Mil días-. Una primera evidencia de la profundidad de esta crisis es el desempeño del desempleo: el DANE reportó que en el mes de abril la tasa de desempleo aumentó en un 9,5% frente al mismo mes del año pasado y se ubicó en un 19,8%¹, la más alta de los últimos 20 años, sin embargo, si se incluyen los 5,3 millones de trabajadores colombianos que abandonaron el mercado laboral, la tasa de desempleo se ubicaría en un 32%.

Según un reciente estudio de la Universidad de los Andes², la actual crisis económica podría resultar en un aumento de la pobreza de 15 puntos porcentuales adicionales, incrementando así el número de personas pobres en 7,3 millones y un aumento de la

¹ Boletín técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares Mercado Laboral, Abril del 2020, DANE.

Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_abr_20.pdf

²Nota Macroeconómica No.20 "Efectos en pobreza y desigualdad del Covid-19 en Colombia: un retroceso de dos décadas", 18 de Mayo del 2020. Disponible en:

https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/BM%2020.pdf



desigualdad con un indicador Gini que podría pasar del 0,509 a 0,574. Esta situación equivaldría a un retroceso de 20 años en la lucha contra la pobreza y la desigualdad.

Por su parte, la CEPAL, presentó en las proyecciones económicas para América Latina y el Caribe realizadas a mediados de Mayo de este año estimó que la pobreza extrema en el país podría aumentar en 2020 entre 1 y un 2,4 punto porcentuales y la pobreza entre 1,4 y 3,5 puntos porcentuales en comparación con el 2019. Asimismo, proyecta un incremento de la desigualdad medida por el índice de GINI entre un 1,5 y un 2,9%³. En efecto, según un estudio publicado por la facultad de Economía de la Universidad Nacional, si se considera la pérdida de ingreso de actividades en el sector informal, la pobreza se duplicaría en las 13 principales ciudades, alcanzando el 35 %. En un escenario más pesimista, la pobreza podría llegar al 50%, lo que implicaría un retroceso de 20 años⁴.

A nivel macroeconómico, si bien aún no se tienen los resultados del segundo trimestre de 2020, ya para el primer trimestre de este año el PIB se redujo en un 2,4% frente al último trimestre del 2019 aun cuando las medidas de confinamiento obligatorio solo afectaron los últimos diez días de este trimestre⁵. De igual modo, las exportaciones en abril se redujeron en un 52.3%⁶ y la inflación en mayo disminuyó en 0,32%⁷ frente al respectivo mes del año pasado. Cómo lo indica la siguiente tabla, según las últimas proyecciones del Fondo Monetario Internacional, de la OCDE, de la CEPAL, del Banco de la República y de Fedesarrollo, se espera que el PIB del país se contraiga entre un 2% y un 7%.

³El desafío social en tiempos del COVID-19, CEPAL, 12 de Mayo del 2020. Disponible en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325_es.pdf

⁴ Un piso de protección social para preservar la vida: informalidad, pobreza y vulnerabilidad en tiempos de COVID 19, Investigaciones y Productos CID n°35, Sergio Chaparro y Roberto Sánchez, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Colombia. Disponible en:

<http://fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/investigacionesCID/documentos-CID-35.pdf> Disponible en:

<http://fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/investigacionesCID/documentos-CID-35.pdf>

⁵ Boletín Técnico Producto Interno Bruto I trimestre 2020, DANE. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol_PIB_ltrim20_produccion_y_gasto.pdf

⁶Boletín Técnico Exportaciones Abril 2020, DANE. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/exportaciones/bol_exp_abr20.pdf

⁷ Boletín Técnico Índice Precios del Consumidor, Mayo 2020, DANE. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_may20.pdf

Tabla 1. Proyecciones de crecimiento para el año 2020

FMI	CEPAL	OCDE	Banco de la República	Fedesarrollo
-2,4%	-2,6%	-6,1%	Entre -2% y -7%	-5%

Fuente: FMI, CEPAL, OCDE, Banco de la República y Fedesarrollo

Así, todos estos indicadores revelan la magnitud de la crisis económica que estamos viviendo y el impacto que está teniendo en la población, en particular en los hogares más vulnerables.

Sin embargo, esto no quiere decir que antes de la llegada del COVID 19 la situación económica fuera ideal: de los 22,3 millones de personas ocupadas en el país 12,2 millones eran trabajadores informales, equivalentes al 54,7% de la población ocupada⁸. Asimismo, el 27% de la población se encontraba por debajo de la línea de pobreza monetaria (257 mil pesos)⁹ y el 67% de los hogares eran pobres o vulnerables con ingresos por persona inferiores a 609 mil pesos, situación que constituía ya una vulnerabilidad frente a las condiciones que impuso la cuarentena. En Colombia hay actualmente 9 millones de trabajadores que se desempeñan en actividades altamente vulnerables a la crisis, de estos, 6 millones están en actividades informales¹⁰ y dependiendo del número de meses que se prolongue el confinamiento se podrían perder entre 8.2 y 10.5 millones de empleos en total, llevando la tasa de desempleo hasta cifras increíbles cercanas al 32%¹¹.

Frente a esta realidad, la respuesta del gobierno nacional consistió en un primer momento en reforzar los programas de transferencias monetarias, aumentando el monto de las transferencias para los hogares que ya eran beneficiarios de los

⁸ Boletín Técnico, Gran Encuesta Integrada de Hogares, Diciembre 2019-Febrero 2020, DANE. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_dic_19_feb20.pdf

⁹ Boletín Técnico, Pobreza Multidimensional en Colombia 2018, Mayo 2019, DANE. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf

¹⁰ Nota macroeconómica n°11 La vulnerabilidad del empleo a la emergencia de COVID 19, 1 de abril del 2020, Facultad de Economía de la Universidad de los Andes. Disponible en:

https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/BM%2011.pdf

¹¹ Nota macroeconómica n°17 Sobre la relajación de las medidas de confinamiento, 24 de abril del 2020, Facultad de Economía de la Universidad de los Andes. Disponible en:

https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/BM%2017.pdf



programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, adelantando el programa de devolución del IVA, planeado inicialmente para comenzar en 2021, y creando el programa de Ingreso Solidario para los hogares pobres y vulnerables que no se encontraban cubiertos por los otros programas descritos.

Sin embargo, los montos transferidos y la cobertura son insuficientes para compensar el impacto negativo sobre los ingresos que han tenido las medidas de confinamiento sobre estos hogares. Suponiendo que un hogar pueda recibir todos los beneficios de estas transferencias (cosa que no sucede por las diferencias de enfoque de las poblaciones focalizadas -ver tabla 2-) estas recibirían un máximo de \$735 mil al mes, y con hogares que en promedio están compuestos por 3,3 miembros -los hogares más pobres tienen composiciones de hogares más altas que el promedio- significaría una transferencia de \$210 mil por persona, que es el 81% de la línea de pobreza por persona – según el DANE la línea de pobreza por persona es de \$257.433¹² pesos mensua-l estas medidas muestran la insuficiencia en el monto de estos programas y la dispersión de poblaciones que dificulta la gestión efectiva en el marco de la crisis.

¹² Ver:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf

Tabla 2. Transferencias monetarias del Gobierno nacional para atender la emergencia.

Medidas	Monto de la transferencia	Cobertura		Costo de 1 giro (Miles de millones)	Costo de 3 giros (Miles de millones)
		Personas	Hogares		
Ingreso Solidario	\$160.000	9.600.000	3.000.000	\$487	\$1461
Familias en Acción	\$145.000	8.531.955	2.666.236	\$401	\$1203
Jóvenes en Acción	\$350.000	274.342	85.732	\$99	\$297
Colombia Mayor	\$80.000	1.747.500	546.094	\$140	\$420
Devolución del IVA	\$75.000	3.200.000	1.000.000	\$80	\$240
TOTAL		20.153.797	6.298.062	\$1207	\$3621

Hay que tener en cuenta que el paro económico afecta principalmente a los hogares más pobres y a aquellas poblaciones que sin estar registradas como pobres, se encuentran en los márgenes de vulnerabilidad, y que la característica común es que unos y otros se desempeñan en actividades informales, en las cuales no se cuentan con mecanismos de aseguramiento o protección y cuentan con muy bajos niveles de ahorro y capacidad de endeudamiento, mecanismos que se ofrecen inicialmente como paliativos frente a la pérdida del empleo y los ingresos.

Por otro lado, la supervivencia de los medianos, pequeños y micronegocios también está en riesgo. Finalmente, cabe recordar que, según el DANE, en el país hay 5,8 millones de micronegocios de los cuales el 96% están constituidos por tres

trabajadores o menos y el 87,5% es informal¹³, este es justamente el sector que expresa mayor vulnerabilidad a las consecuencias de corto y mediano plazo de la crisis.

Las cifras iniciales disponibles muestran la catástrofe económica en este sector: según la última encuesta disponible de ACOPI durante el mes de abril, el 41,87% de las empresas encuestadas tuvo una disminución en más del 90% de sus ingresos y el 86% había despedido a hasta 5 trabajadores.

De igual modo, a corte del 15 de mayo, solo el 20.6% de las empresas encuestadas contaban con los recursos necesarios para el pago de la nómina, mientras que el 46.9% ya no contaba con los recursos necesarios para pagarla¹⁴. En Bogotá, por ejemplo, según los resultados la encuesta publicada el 9 de junio por el Observatorio Económico de la Alcaldía de Bogotá y ACOPI Bogotá-Cundinamarca, “40% de las empresas encuestadas se encuentran cerradas. Del 60% que se encuentra operando, 49% lo hace a menos del 50% de su capacidad productiva, 30% entre el 50% y el 70% y el 21% restante, lo hace al 80% de su capacidad. (...) 45% de los empresarios consideran que tendrán que liquidar sus empresas como consecuencia de la actual coyuntura”¹⁵.

Estas cifras anuncian que la reactivación económica de los sectores, encontrará una desarticulación profunda del aparato productivo, y que la generación de empleos no se producirá de manera automática con los decretos de autorización de funcionamiento de nuevas actividades, y que por el contrario la tendencia del desempleo masivo puede ser de mediano plazo.

Ante este panorama, los ponentes del presente proyecto de ley, acogiendo la intención original de los autores consideramos vital garantizar la supervivencia de los hogares y trabajadores más vulnerables durante el tiempo que dure la crisis a través

¹³ Boletín Técnico, Encuesta de Micronegocios 2019, mayo del 2020, DANE. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2019.pdf>

¹⁴ Sondeo de la situación de Mypimes frente a la reactivación económica, Junio 2020, Acopi. Disponible en: <https://acopi.org.co/wp-content/uploads/2020/06/6.-CUESTIONARIO-REACTIVACION-C3%93N-JUNIO-1.pdf>

¹⁵ Observatorio de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Económico, Alcaldía de Bogotá. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/emprendimiento/tableiro-de-control-impacto-covid-19-mipyme-bogota-mayo-31>

de una Renta Básica de Emergencia equivalente a un salario mínimo, que se asignará por un periodo inicial de tres meses.

De esta manera se espera garantizar las necesidades básicas de los hogares pobres y vulnerables durante el tiempo que duren las interrupciones a las actividades económicas y, por otro lado, mitigar el impacto sobre la actividad económica a través de un estímulo a la demanda que, además, le permitiría a la economía mantener el funcionamiento de su tejido empresarial y acelerar la recuperación económica en el periodo posterior al confinamiento.

Esta asignación permitiría un ingreso de un salario mínimo por hogar les permitiría a estos hogares mantenerse en niveles de ingreso justo por encima de la pobreza durante el periodo que dure la crisis.

Este programa de Renta Básica de Emergencia busca beneficiar a cerca de 9 millones de hogares-aproximadamente 30 millones de colombianos-, es decir más del 60% de la población del país. De estos 9 millones de hogares, 6,8 millones corresponden a la totalidad de hogares pobres y vulnerables del país y los restantes 2,2 millones¹⁶ corresponden a trabajadores de micronegocios¹⁷ que no hacen parte de hogares pobres y vulnerables que han perdido tanto el empleo como la posibilidad de generación de ingresos.

Dentro del proceso de implementación de este programa, hay que tener en cuenta que los datos de los hogares pobres y vulnerables ya se encuentran identificados por el Departamento Nacional de Planeación a través de los programas de transferencias monetarias ya existentes y encuaneto a los trabajadores de micronegocios, es factible su identificación a través de la información disponible en el DANE, y el cruce con la información los programas de formalización de las empresas implementados por la DIAN, la información disponible en las empresas de servicios públicos domiciliarios y, finalmente, es posible que se complemente a través de convocatorias.

¹⁶ Suponemos que, en promedio, cada uno de los 1.3 millones de micronegocios afectados por la crisis tiene 3 empleados en promedio y que de estos, el 44% hacen partes de hogares pobres y vulnerables.

¹⁷ Según el DANE, por micronegocio se entiende una “unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción”. Lo anterior incluye a los trabajadores independientes y por cuenta propia. Disponible en:

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2019-ene-oct.pdf>



Este programa supera las limitaciones presentadas por los programas de subsidios focalizados a la población pobre, introduciendo nuevas poblaciones que los programas actuales no atienden y que han sido profundamente afectados por los efectos de la pandemia.

El costo fiscal de este programa se estima en **7,9 billones de pesos al mes**, es decir **23,7 billones de pesos por un periodo de tres meses**, equivalentes al 2,3% del PIB. Teniendo en cuenta que el costo actual de las transferencias monetarias vigentes (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Devolución del IVA e Ingreso Solidario) durante 3 meses es de cerca de 3,6 billones de pesos, el costo neto del programa sería de alrededor de 20 billones de pesos o 2% del PIB, una cifra perfectamente aceptable tanto en términos macroeconómicos como fiscales (representaría apenas un 7,38% del presupuesto general de la nación aprobado inicialmente para 2020)

Si bien estas medidas tienen un costo fiscal importante, no se compara con el costo económico que sufren -y sufrirán- familias y pequeñas unidades productivas, el riesgo que se corre es que el daño económico sobre el tejido empresarial y social sea aún mayor e irreparable si no se actúa con determinación y de manera oportuna, por lo mismo, estas medidas son urgentes y su materialización es inaplazable.

Por ello, es indispensable diferenciar las fuentes de financiación inmediata que permitirán ponerlas en marcha y las fuentes de mediano plazo que las irían sustituyendo a medida que vayan ingresando.

La financiación inmediata de la renta básica se haría primordialmente a través de créditos. Con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos lo antes posible, el Gobierno nacional podría solicitar un préstamo directo al Banco de la República, amparado en el artículo 373 de la Constitución. Este crédito se iría pagando a medida que otras fuentes de financiamiento de corto plazo se hagan disponibles. Entre ellas, la refinanciación de la deuda y la emisión de nueva deuda. Como se demostró con la emisión de 2500 millones de dólares de títulos de deuda en el mes de mayo (equivalentes a la mitad del costo total de la Renta Básica de Emergencia), Colombia cuenta con un amplio acceso a los mercados de deuda internacionales. Es más, si se compara con otros países de la región y de la OCDE, el nivel de endeudamiento del país como porcentaje del PIB es moderado. Esta medida podría acompañarse de un refinanciamiento de la deuda existente, con el fin de aliviar el peso que ocupa el pago



de principal y de los intereses de la deuda en el Presupuesto General de la Nación (PGN). En efecto, para el año 2020, con 53,6 billones de pesos equivalentes al 20% del presupuesto, la deuda pública es el principal rubro de gasto del PGN. Si se refinancia algo menos de la mitad de estos pagos con créditos frescos, se liberarían cuantías del PGN suficientes para cubrir de inmediato el programa de renta básica. Finalmente, es inaplazable reducir gastos de funcionamiento que no sean indispensables y reasignar gastos del presupuesto nacional en proyectos de inversión que sean postergables o que ya hayan sido cancelados como consecuencia de la emergencia.

Para el financiamiento de mediano y largo plazo del programa de renta básica y en general para el financiamiento de un Estado que tenga capacidad de responder con solvencia en Colombia por sus responsabilidades públicas, atender a la seguridad de la población, a la unidad de la nación y a promover el desarrollo económico, social y ambiental del país, los Senadores que suscribieron el presente proyecto de ley de renta básica, presentarán a la consideración del Congreso un proyecto de Reforma Tributaria Estructural en línea con el mandato Constitucional (artículo 313) de que el sistema tributario tiene que ser progresivo, equitativo y eficiente.

En la Reforma Tributaria Estructural estarán el impuesto progresivo al patrimonio de las personas naturales para patrimonios líquidos a partir de \$2.000 millones y de las personas jurídicas de los patrimonios más elevados - el 0.1% de las personas jurídicas declarantes, cerca de 500 personas jurídicas - así como una mayor tarifa a la actual a los dividendos recibidos por personas naturales y empresas o sociedades. Así mismo, se propondrá eliminar los numerosos beneficios tributarios existentes, que no solo tienen enorme costo fiscal, sino que son injustificados e innecesarios.

Es importante resaltar que los ingresos fiscales del Gobierno nacional como porcentaje del PIB se encuentran por debajo del promedio de la OCDE y de América Latina. Mientras que los ingresos fiscales del Gobierno nacional equivalieron al 14.2% del PIB colombiano en el 2018, el promedio de la OCDE es del 20.4%¹⁸. Así, es claro que el Gobierno colombiano cuenta con el espacio suficiente para ampliar su recaudo y así financiar medidas como las aquí propuesta.

¹⁸ “Global Revenue Statistics Database”, OCDE, 2020. Disponible en: <https://stats.oecd.org/>

Reconocemos el costo y el riesgo de aumentar el gasto público y el monto de la deuda del Gobierno colombiano en circunstancias normales. Sin embargo, estas no son circunstancias normales y el costo social y económico para el país de no atender las necesidades de la población y de no invertir en la reactivación económica sería aún mayor en el futuro. Si la recuperación económica después de la emergencia de la pandemia es rápida, la proporción de la deuda pública respecto al PIB irá disminuyendo también con rapidez y el déficit fiscal de igual manera por el incremento de los recaudos, consecuente con el crecimiento de la economía. Pero esto ocurre si en las condiciones actuales de recesión se inyecta liquidez para reanimar la economía con recursos frescos que el estado provea de fuentes de crédito internas (del Banco de la República, por ejemplo) o externas, para impedir así que el aparato productivo y el mercado desfallezcan. Pero si se sigue profundizando el enfriamiento de la economía y la penuria de la población se extiende por la extinción de los ingresos de los hogares, de sus ahorros si es que los tenían y por tanto de su capacidad de consumo, la economía saldrá inane de la crisis del Covid19 y tomará décadas reactivar la economía, recuperar los empleos, crear nuevos y en consecuencia también, recuperar el fisco.

B) Justificación jurídica

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Congreso de la República para adicionar, modificar o derogar los decretos que se hayan expedido en virtud de la Emergencia Económica, siempre que las modificaciones o adiciones que se hagan desde el legislativo guarden clara relación con las medidas adoptadas para hacer frente a dicha emergencia. Por lo tanto, en este caso se encuentra facultado el Congreso para modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 518 de 2020, expedido con fundamento en el artículo 215 superior, así como para adicionar nuevas medidas que tienen como objetivo que el Estado les garantice a los colombianos las condiciones económicas necesarias para llevar una vida digna durante la emergencia, así como proteger el derecho de los colombianos a la vida y a la salud, frente a las consecuencias nefastas de la pandemia por el COVID-19.

Vale la pena destacar, adicionalmente, que el artículo 215 constitucional faculta al Congreso a modificar, adicionar y derogar decretos que versan sobre materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental por el término de un año. En ese sentido, incluso si se partiera de la base de que ordenar gasto público es una materia de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, en virtud del artículo 215 de la

Constitución, el Congreso de la República está en este caso facultado para modificar, adicionar o derogar lo dispuesto en el Decreto 518 de 2020, mediante el cual se creó el programa de Ingreso Solidario que se pretende modificar a través del presente proyecto de ley. No resulta entonces necesario el concepto favorable del Gobierno nacional en este caso.

Ahora bien, frente al derecho a una vida digna, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas oportunidades que *“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”*¹⁹

En ese sentido, el presente proyecto de ley busca garantizar el derecho de los colombianos a la vida en condiciones dignas de existencia. Por tanto, es evidente que guarda una estrecha relación con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para afrontar y superar la crisis desencadenada por la pandemia de COVID-19. Por un lado, se pretende modificar y ampliar el programa de Ingreso Solidario, para convertirlo en el Programa de Renta Básica de Emergencia, y, por el otro, es claro que el objetivo de esta iniciativa no es otro que garantizar que los colombianos estén en condiciones de gozar de una vida digna durante los meses de la emergencia, por lo cual coincide con la intención del Gobierno nacional al expedir el decreto 518 de 2020.

Finalmente, cabe recordar el artículo 11 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”²⁰ donde se obliga los Estados a reconocer “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, así como al “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-926 de 1999.

²⁰ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

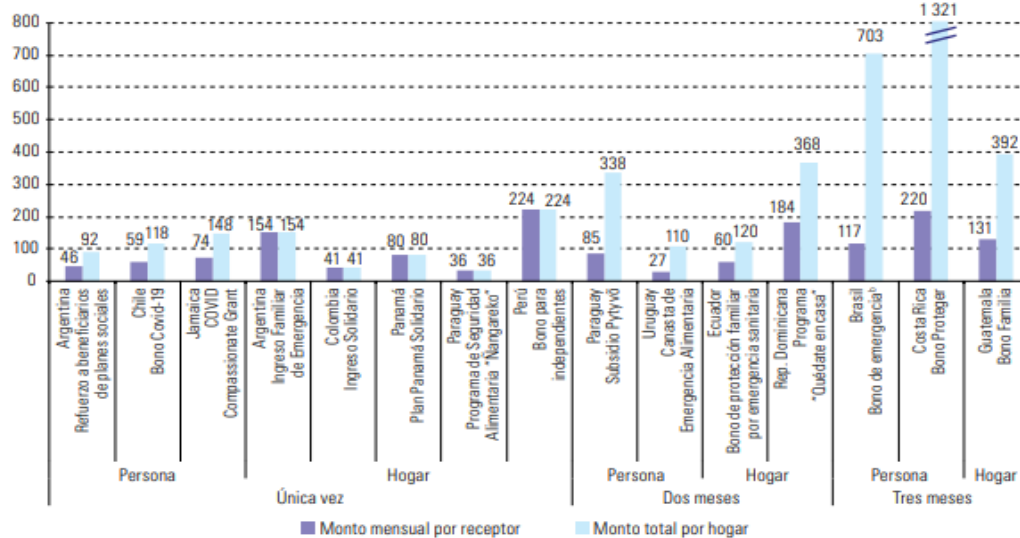
C) Comparativo internacional

Según la CEPAL, a corte del 24 de abril del 2020, 22 países latinoamericanos habían implementado transferencias monetarias para mitigar la caída de los ingresos de los trabajadores vulnerables a la crisis, las cuales llegarían al 58% de la población, equivalentes a 385,7 millones de personas y a 90,5 millones de hogares²¹. Dentro de estas transferencias se presentan cuatro modalidades: nuevas transferencias monetarias, aumento del monto de las transferencias monetarias existentes, anticipo de la entrega de transferencias existentes y aumento de la cobertura poblacional de las transferencias existentes.

Cómo lo indica la figura 1, el monto de las transferencias en Colombia (en este caso los \$160 mil pesos del programa Ingreso Solidario) se encuentran muy por debajo de los montos transferidos por los demás programas de los países de la región, incluso por debajo de países con niveles de riqueza más bajos que Colombia como Guatemala.

²¹El desafío social en tiempos del Covid 19, Informe Especial, CEPAL, 12 de Mayo del 2020.
Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325_es.pdf

Figura 1. Monto de las transferencias dirigidas a trabajadores informales, según tipo de receptor (persona o familia) y duración, al 11 de abril de 2020 (en dólares).



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

^a En el caso de las medidas en las que el receptor es la persona (o la "carga familiar", es decir, una persona dependiente, como niños, niñas y adolescentes), se supone la recepción de dos montos por familia para hacer el cálculo del monto total por familia. La República Bolivariana de Venezuela ha implementado el Bono Disciplina y Solidaridad para los trabajadores de la economía informal; sin embargo, no se cuenta con información sobre los montos de las transferencias.

^b Incluye también a personas con contrato laboral suspendido, jornada laboral reducida o trabajadores independientes cuyos ingresos fueron afectados como consecuencia del COVID-19.

Así, por ejemplo, en Costa Rica, "el Bono Proteger implica una transferencia individual mensual de 125.000 colones costarricenses (220 dólares) durante tres meses a trabajadores informales y trabajadores independientes, así como a personas despedidas, cuyo contrato laboral haya sido suspendido o cuya jornada laboral se haya visto reducida más de un 50%"²². En Argentina, a través del programa Ingreso Familiar de Emergencia se implementó una transferencia de 10.000 pesos argentinos (154 dólares) para 3,6 millones de hogares. Brasil, por su lado, aprobó "un bono de emergencia para trabajadores independientes o informales cuyos ingresos per cápita mensuales sean inferiores a la mitad de un salario mínimo y cuyo ingreso familiar no supere tres salarios mínimos. El bono es de 600 reales mensuales por persona (117 dólares), con un máximo de 1.200 reales por familia, durante tres meses; los hogares monoparentales cuya jefa de hogar sea mujer recibirán 1.200 reales".

²² Ibid.

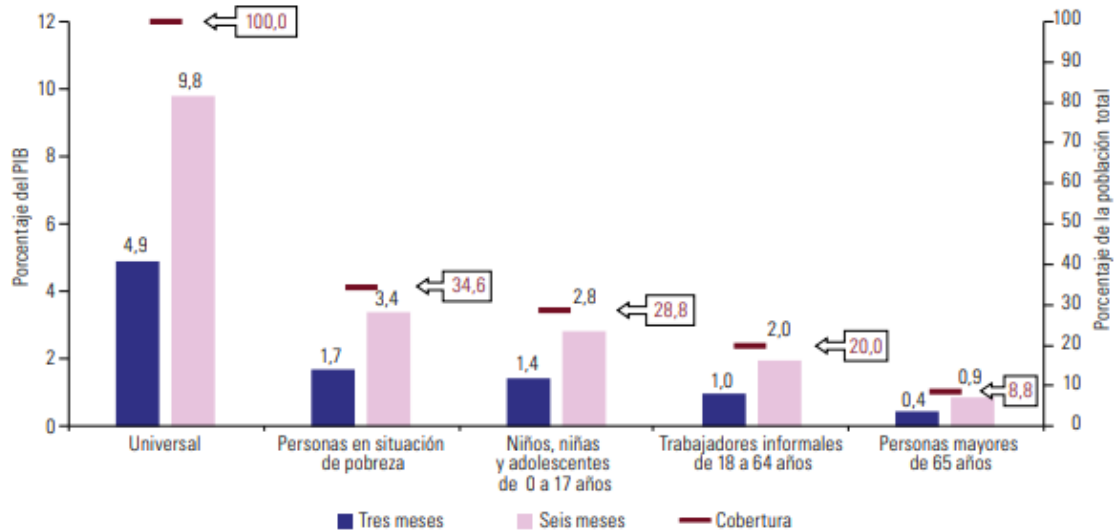
Así, si bien Colombia ha sido uno de los 23 países de la región en implementar programas de transferencias monetarias extraordinarias para mitigar el impacto de la crisis económica en los hogares vulnerables, en comparación con los demás países, los montos transferidos han sido de los más bajos de la región. Un salario mínimo por hogar, tal y como proponemos, equivaldría a cerca de 238 dólares y seguiría siendo inferior a los programas de Guatemala, Costa Rica, Brasil, República Dominicana y Paraguay y muy comparable al de Perú (ver figura 1).

Por lo tanto, consideramos no sólo posible sino también necesario aumentar el monto de estas transferencias para así garantizar una renta básica que le permita a todos los miembros de los hogares pobres y vulnerables obtener un ingreso superior a la línea de pobreza. Según estimaciones hechas por la CEPAL²³, una transferencia por un monto equivalente a la línea de pobreza para todas las personas de América Latina, podría costar entre 4,9% y 9,8% del PIB, dependiendo de si la transferencia se hace durante 3 o 6 meses. Si la transferencia se establece solo para las personas pobres, el costo del programa sería de 1,7% del PIB durante 3 meses y de 3,4% durante 6 meses. Si además se descuenta el costo fiscal de las transferencias ya existentes, una transferencia para todas las personas pobres por seis meses por un monto equivalente a la línea de pobreza tendría un gasto adicional de solo el 2,1% del PIB.

Estas estimaciones son consistentes con la propuesta de renta básica de emergencia y demuestran que es posible garantizar una renta básica de un salario mínimo por hogar, equivalentes a una transferencia por un monto levemente superior a la línea de pobreza a todos los hogares pobres y vulnerables del país.

²³ Ibid.

Figura 3. Estimación del costo de transferencias monetarias equivalentes a una línea de pobreza y una línea de extrema pobreza para enfrentar el impacto de la pandemia del COVID-19, según población objetivo, duración y cobertura de la población total (en porcentajes del PIB y de la población total)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

^a Los países considerados son: Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

^b Estimación basada en una caída del 5,3% del PIB en 2020 y considerando una población pobre de 214,7 millones en el mismo año. No se toman en cuenta los costos administrativos necesarios para efectuar las transferencias.

^c La categoría trabajadores informales corresponde a trabajadores en sectores de baja productividad, lo que incluye: servicio doméstico, trabajadores por cuenta propia no calificados, trabajadores no calificados en microempresas y microempresarios.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por las razones expuestas anteriormente, tal y como se estipula en el artículo primero, el presente proyecto de ley busca modificar el Decreto 518 del 2020 con el fin de convertir el programa Ingreso Solidario en una Renta Básica de Emergencia, que cubra a 9 millones de hogares pobres y vulnerables así como a trabajadores formales e informales de micronegocios, con una transferencia mensual de un salario mínimo por un periodo de tres meses prorrogables en caso de que las condiciones que motivaron su creación se extiendan.

El artículo 2 modifica el título del Decreto 518 del 2020 con el fin de cambiar el nombre del programa de Ingreso Solidario a Renta Básica de Emergencia, de tal manera que



el nombre de este refleje el sentido de ese, que es garantizar la supervivencia de los hogares más vulnerables en la crisis.

El artículo 3 modifica el artículo 1 del Decreto 518 del 2020 con el fin de incorporar los siguientes cambios al programa de Ingreso Solidario: i) incluir todos los hogares pobres y vulnerables del país y los trabajadores de micronegocios, ii) establecer el periodo de transferencias a tres meses y iii) fijar el monto de la transferencia a un salario mínimo.

Asimismo, se precisa que los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas a las cuales se deberá sumar la diferencia entre el monto total mensual de estas transferencias y el salario mínimo mensual (\$877.803). De esta manera, se garantiza, por un lado, que el monto de la Renta Básica de Emergencia incorpore los montos que estos hogares ya están recibiendo y, por otro lado, que estos programas sigan vigentes una vez termine el programa de Renta Básica de Emergencia.

En este mismo artículo también se incluyen otras fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica de Emergencia como las del DANE, la DIAN y las empresas de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que muchos de ellos pueden no encontrarse en la base de datos del SISBEN.

Adicionalmente, se modifica el párrafo primero del artículo con el fin de precisar que los funcionarios a cargo de la implementación del programa no serán responsables de equivocaciones en el desembolso de las transferencias a menos de que se compruebe que hubo complicidad por parte de ellos para otorgar las transferencias de manera fraudulenta. En este mismo párrafo se establece el mecanismo para que las personas que hayan recibido la Renta Básica de Emergencia por error puedan devolverlo. De lo contrario, se expondrán a una multa de hasta tres salarios mínimos.

También se modifica el párrafo 2 para dejar claro que el Ministerio de Hacienda asignará los recursos necesarios para garantizar el total financiamiento de la Renta Básica de Emergencia, una vez se agoten los recursos disponibles en el FOME. Finalmente, se agregan dos nuevos párrafos con el fin de precisar el alcance de la

renta básica de emergencia para los trabajadores de micronegocios. Por un lado, el párrafo tercero define el término de micronegocio, retomando la definición del DANE y precisando que en ella se encuentran incluidos los independientes y trabajadores por cuenta propia. El párrafo cuarto, por su lado, ordena a la DIAN llevar a cabo las acciones necesarias para formalizar los micronegocios informales cuyos trabajadores sean beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia y precisa que la creación de nuevos empleos por parte de estos micronegocios también estará cubierta por el programa.

Los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de ley se limitan a modificar los artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto 518 del 2020 con el fin de cambiar el nombre del programa de “Ingreso Solidario” por “Renta Básica de Emergencia”.

Los artículos 8 y 9 del proyecto fijan el periodo del programa a tres meses y el monto de la transferencia a un salario mínimo, respectivamente. Sobre la duración del programa, se precisa que este podrá extenderse en caso de que el efecto de la crisis sobre la población beneficiaria lo requiera.

Finalmente, el artículo 10 es un artículo nuevo que le otorga a la Superintendencia Financiera la facultad para sancionar a las entidades financieras que no cumplan con lo dispuesto en el decreto 518 de 2020, modificado por la presente iniciativa.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar el Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar el Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de	Se ajusta redacción.

<p>pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de cambiar el nombre del programa, ampliar su cobertura y aumentar el monto de las transferencias hasta alcanzar una renta básica de emergencia de un salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV de manera que el Estado garantice a los colombianos una vida digna durante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19.</p>	<p>pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de cambiar el nombre del programa, ampliar su cobertura y aumentar el monto de las transferencias hasta alcanzar una renta básica de emergencia de un salario mínimo <u>legal mensual vigente - SMLMV</u> de manera que el Estado garantice a los colombianos una vida digna durante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. <i>Modifíquese el título del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa de Renta Básica de Emergencia para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio</p>	<p>ARTÍCULO 2. <i>Modifíquese el título del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa de Renta Básica de Emergencia para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”</p>	<p>nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”</p>	
<p>ARTÍCULO 3. <i>Modifíquese el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Renta Básica de Emergencia. Créase el Programa Renta Básica de Emergencia, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de todos los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, así como de los trabajadores en micronegocios por un periodo de tres (3) meses. Estas transferencias no</p>	<p>ARTÍCULO 3. <i>Modifíquese el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Renta Básica de Emergencia. Créase el Programa Renta Básica de Emergencia, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de todos los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, así como de los trabajadores en micronegocios por un periodo de tres (3) meses. Estas transferencias no</p>	<p>Se precisa que los actos administrativos con las entidades financieras deberán minimizar los costos transaccionales y se ajustan los párrafos 1, 2 y 4.</p> <p>El párrafo 3 se ajusta para precisar los tiempos y el mecanismo para que las personas que hayan recibido la Renta Básica de Emergencia sin cumplir los requisitos la puedan devolver en un periodo no mayor a un mes después de recibida la transferencia. Además, se establece una multa de tres salarios mínimos en caso de que se encuentre que una persona que no cumplía con los requisitos no devolvió los recursos transferidos. Estos recursos irán al Fondo de Mitigación de Emergencias.</p> <p>El DNP será la entidad encargada de implementar la plataforma</p>

<p>condicionadas constituirán una renta básica de emergencia equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV.</p> <p>Las personas que son beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas, a las cuales se deberá sumar la diferencia entre el monto total mensual de estas transferencias y el monto mensual establecido para la Renta Básica en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de las personas</p>	<p>condicionadas constituirán una renta básica de emergencia equivalente a un salario mínimo <u>legal mensual vigente</u> - <u>SMLMV</u>.</p> <p>Las personas que son beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas, a las cuales se deberá sumar la diferencia entre el monto total mensual de estas transferencias y el monto mensual establecido para la Renta Básica en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de las personas</p>	<p>necesaria para que las personas que no cumplan con los requisitos informen al Gobierno del error. Así mismo, el Gobierno nacional tendrá un mes desde la entrada en vigencia de la ley para definir la entidad encargada de sancionar a las personas que no hayan regresado los recursos transferidos por error.</p> <p>El párrafo 2 se modificar para dejar claro que el Ministerio de Hacienda asignará los recursos necesarios para garantizar el total financiamiento de la Renta Básica de Emergencia, una vez se agoten los recursos disponibles en el FOME.</p> <p>En el párrafo 4 se precisa que los beneficiarios de la renta básica serán los trabajadores de los micronegocios y no los micronegocios en sí.</p>
---	---	--

<p>beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia acorde con las definiciones de pobreza y vulnerabilidad establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Para tal efecto, el DANE tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBÉN, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de éste, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este sistema aunque no hayan sido publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.</p> <p>En todo caso, el Departamento Nacional</p>	<p>beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia acorde con las definiciones de pobreza y vulnerabilidad establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Para tal efecto, el DANE tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBÉN, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de éste, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este sistema aunque no hayan sido publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.</p> <p>En todo caso, el Departamento Nacional</p>	
---	---	--

<p>Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia, tales como las que están a disposición del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las empresas de servicios públicos, entre otras.</p>	<p>Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia, tales como las que están a disposición del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las empresas de servicios públicos, entre otras.</p>	
<p>Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.</p>	<p>Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el Decreto Legislativo <u>518 de 2020</u>.</p>	
<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social</p>	<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social</p>	

<p>tomarán como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.</p> <p>Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerán los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.</p> <p>Parágrafo 1. Aquellas</p>	<p>tomarán como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.</p> <p>Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerán los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas <u>buscando en todo caso minimizar los costos</u></p>	
--	---	--

<p>personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa, salvo que se compruebe complicidad de los funcionarios para el otorgamiento de la renta a beneficiarios que no cumplan con los requisitos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros del Programa de Renta Básica de Emergencia hasta tanto se agote el</p>	<p>transaccionales del programa.</p> <p>Parágrafo 1. Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, <u>deberán informarlo al DNP dentro del mes siguiente al recibo de los recursos, por medio del canal que esta entidad habilite. Si no lo informan, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en sanción pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME.</u> La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa, salvo que se compruebe complicidad de los funcionarios para el otorgamiento de la renta a</p>	
---	--	--

<p>proceso de la adición presupuestal del FOME. Una vez aprobada la adición presupuestal correspondiente, se harán los ajustes pertinentes a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Por micronegocio se entiende toda unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción. Los trabajadores independientes y por cuenta propia quedan cobijados por lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará a cabo las acciones a que haya lugar para formalizar aquellos micronegocios informales beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia.</p>	<p>beneficiarios que no cumplan con los requisitos.</p> <p><u>El Gobierno nacional determinará, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad que será la encargada de adelantar los procesos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar.</u></p> <p><u>El DNP, también dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, habilitará un canal para que las personas puedan informar de forma expedita el haber recibido giros del Programa de Renta Básica de Emergencia sin el cumplimiento de los requisitos legales. De igual manera, en el mismo tiempo, determinará el procedimiento a seguir para la devolución de dichos recursos.</u></p> <p>Parágrafo 2. Parágrafo 2. <u>El Ministerio de Hacienda y Crédito</u></p>	
--	--	--

<p>Las transferencias de las que trata este Decreto Ley no podrán estar condicionadas a la formalización de los micronegocios. Estas transferencias cubrirán también nuevos empleos siempre y cuando se demuestre su contribución al micronegocio.</p>	<p><u>Público hará uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes en el FOME para atender los giros del Programa de Renta Básica de Emergencia. Una vez agotados estos recursos, deberá hacer las adiciones presupuestales necesarias para garantizar la financiación total del programa por los montos, la cobertura y la duración establecidas en la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 3. Por micronegocio se entiende toda unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción. Los trabajadores independientes y por cuenta propia quedan cobijados por lo</p>	
--	--	--

	<p>establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará a cabo las acciones a que haya lugar para formalizar aquellos micronegocios informales cuyos trabajadores sean beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia. Las transferencias de las que trata este Decreto Ley no podrán estar condicionadas a la formalización de los micronegocios. Estas transferencias cubrirán también nuevos empleos siempre y cuando se demuestre su contribución al micronegocio.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. <i>Modifíquese el inciso tercero del artículo 2 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las</p>	<p>ARTÍCULO 4. <i>Modifíquese el inciso tercero del artículo 2 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</i></p> <p>Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas.</p>	<p>entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Los beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Los beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>La Renta Básica de Emergencia que reciban los beneficiarios de que trata el presente Decreto</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>La Renta Básica de Emergencia que reciban los beneficiarios de que trata el presente Decreto</p>	Sin modificaciones.

<p>Legislativo será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>Legislativo será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Los recursos de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Los recursos de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:</p> <p>Artículo 8. Periodicidad de las transferencias. Las transferencias de que trata el artículo primero se harán de manera mensual, por un periodo</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:</p> <p>Artículo 8. Periodicidad de las transferencias. Las transferencias de que trata el artículo primero se harán de manera mensual, por un periodo</p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye el término “sanitaria” en el parágrafo.</p>

<p>de tres (3) meses, contados a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de que la medida aquí dispuesta pueda extenderse en el tiempo, de acuerdo con la necesidad en que incurra la población beneficiada de acuerdo con las características de la crisis desatada.</p>	<p>de tres (3) meses, contados a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que la medida aquí dispuesta pueda extenderse en el tiempo, de acuerdo con la necesidad en que incurra la población beneficiada de acuerdo con las características de la crisis <u>sanitaria</u> desatada.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:</p> <p>Artículo 9. Monto de las transferencias de la Renta Básica de Emergencia. El monto mensual de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia de que trata el artículo primero será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).</p>	<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:</p> <p>Artículo 9. Monto de las transferencias de la Renta Básica de Emergencia. El monto mensual de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia de que trata el artículo primero será de un (1) salario mínimo <u>legal</u> mensual <u> </u> vigente (SMLMV).</p>	Se ajusta redacción.
	ARTÍCULO 10.	Se incluye un nuevo

	<p>Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:</p> <p>Artículo 10. Sanciones a entidades financieras. Serán sancionadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades financieras que en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1 incumplan las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p>artículo relativo a las sanciones a entidades financieras por parte de la Superintendencia Financiera.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

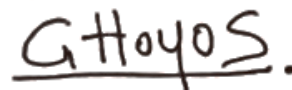
VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar el Proyecto de Ley No. 310 de 2020, por medio del cual se modifica el decreto ley 518 de 2020 “por el cual se crea el programa ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica” y se crea la renta básica de emergencia”, conforme al texto que se presenta a continuación:

De los Honorables Senadores,



Iván Marulanda
Senador



Germán Hoyos
Senador



Gustavo Bolívar
Senador



TEXTO PROPUESTO

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 518 DE 2020 “POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HOGARES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA” Y SE CREA LA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar el Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de cambiar el nombre del programa, ampliar su cobertura y aumentar el monto de las transferencias hasta alcanzar una renta básica de emergencia de un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV de manera que el Estado garantice a los colombianos una vida digna durante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el título del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa de Renta Básica de Emergencia para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Renta Básica de Emergencia. Créase el Programa Renta Básica de Emergencia, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME en favor de todos los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, así como de los trabajadores en micronegocios por un periodo de tres (3) meses. Estas transferencias no condicionadas constituirán una renta básica de emergencia equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV.

Las personas que son beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas, a las cuales se deberá sumar la diferencia entre el monto total mensual de estas transferencias y el monto mensual establecido para la Renta Básica en el artículo 9 de la presente ley.

El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de las personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia acorde con las definiciones de pobreza y vulnerabilidad establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Para tal efecto, el DNP tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBÉN, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de éste, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este sistema aunque no hayan sido publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia, tales como las que están a disposición del Departamento Administrativo Nacional de



Estadística - DANE, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las empresas de servicios públicos, entre otras.

Además, el DNP estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el Decreto Legislativo 518 de 2020.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social tomarán como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerán los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.

Parágrafo 1. Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, deberán informarlo al DNP dentro del mes siguiente al recibo de los recursos, por medio del canal que esta entidad habilite. Si no lo informan, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en sanción pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa, salvo que se compruebe complicidad de los funcionarios para el otorgamiento de la renta a beneficiarios que no cumplan con los requisitos.

El Gobierno nacional determinará, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad que será la encargada de adelantar los procesos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar.

El DNP, también dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, habilitará un canal para que las personas puedan informar de forma expedita el haber



recibido giros del Programa de Renta Básica de Emergencia sin el cumplimiento de los requisitos legales. De igual manera, en el mismo tiempo, determinará el procedimiento a seguir para la devolución de dichos recursos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes en el FOME para atender los giros del Programa de Renta Básica de Emergencia. Una vez agotados estos recursos, deberá hacer las adiciones presupuestales necesarias para garantizar la financiación total del programa por los montos, la cobertura y la duración establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3. Por micronegocio se entiende toda unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción. Los trabajadores independientes y por cuenta propia quedan cobijados por lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará a cabo las acciones a que haya lugar para formalizar aquellos micronegocios informales cuyos trabajadores sean beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia. Las transferencias de las que trata este Decreto Ley no podrán estar condicionadas a la formalización de los micronegocios. Estas transferencias cubrirán también nuevos empleos siempre y cuando se demuestre su contribución al micronegocio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el inciso tercero del artículo 2 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas.



ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Los beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

La Renta Básica de Emergencia que reciban los beneficiarios de que trata el presente Decreto Legislativo será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Los recursos de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:

Artículo 8. Periodicidad de las transferencias. Las transferencias de que trata el artículo primero se harán de manera mensual, por un periodo de tres (3) meses, contados a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de que la medida aquí dispuesta pueda extenderse en el tiempo, de acuerdo con la necesidad en que incurra la población beneficiada de acuerdo con las características de la crisis sanitaria desatada.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:

Artículo 9. Monto de las transferencias de la Renta Básica de Emergencia. El monto mensual de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia

de que trata el artículo primero será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

ARTÍCULO 10. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:

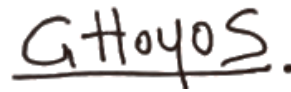
Artículo 10. Sanciones a entidades financieras. Serán sancionadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades financieras que en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1 incumplan las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 del presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



Iván Marulanda
Senador



Germán Hoyos
Senador



Gustavo Bolívar
Senador